

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto. Para proveer.
Cali, 12 de abril de 2021

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 553
Radicación No. 76001-31-03-013-2020-00125-00

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO propuesta por ZORAIDA MARGOT PINTO BARRERO identificada con la c.c. # 51.648.452, quien actúa a través de apoderado judicial; en contra de los herederos determinados de los señores MARGOT BARRERO DE PINTO y JULIO ENRIQUE PINTO GONZÁLEZ (q.e.p.d.) señores SILVANO ALIRIO PINTO BARRERO c.c. 16.613.939 y DANIEL ENRIQUE PINTO BARRERO c.c. 16.615.847; y DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS y personas inciertas e indeterminadas, reúne los requisitos previstos en los artículos 82 a 84, del C.G.P. Civil, esta instancia

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, instaurada por ZORAIDA MARGOT PINTO BARRERO identificada con la c.c. # 51.648.452, quien actúa a través de apoderado judicial; en contra de los herederos determinados de los señores MARGOT BARRERO DE PINTO y JULIO ENRIQUE PINTO GONZÁLEZ (q.e.p.d.) señores SILVANO ALIRIO PINTO BARRERO c.c. 16.613.939 y DANIEL ENRIQUE PINTO BARRERO c.c. 16.615.847; y DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS y personas inciertas e indeterminadas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada este proveído de conformidad con lo establecido en los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso y el artículo 8° del Decreto 806 de junio de 2020, atendiendo que la constancia de notificación aportada con la demanda, no cumple los requisitos del artículo 291.

TERCERO: Hecho lo anterior, CORRASE traslado de la demanda a los demandados por el término de VEINTE (20) días hábiles.

CUARTO: ORDÉNASE la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria correspondientes a los inmuebles objeto de la demanda. LIBRENSE los correspondientes oficios a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

QUINTO: ORDÉNESE el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS y de las PERSONAS INCIERTAS e INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre los inmuebles materia de demanda (Numeral. 6 Artículo 375 CGP).

SEXTO: El referido emplazamiento se realizará conforme lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

SÉPTIMO: ORDENAR al demandante la instalación de un AVISO en los términos previstos en el Numeral 7°, Literal g) inciso 3° del artículo 375 del CGP, y el cumplimiento de los requisitos señalados en dicho literal.

OCTAVO: INFORMAR de la existencia de la presente demanda a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL (INCODER), UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A VICTIMAS y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), para que, si lo considera pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (Nral. 6°, inciso 2° del artículo 375 del CGP).

NOTIFÍQUESE

**DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA.
JUEZ**

E2.

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa1do14cd4766a73db03a2236fb800fb6724781cbae4deae5aff01c741e1369d

Documento generado en 12/04/2021 04:32:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**